



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05023-2008-PA/TC

JUNÍN

ENRIQUE JAVIER CHUMBE MANDUJANO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de abril de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Enrique Javier Chumbe Mandujano contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 91, su fecha 15 de mayo de 2008, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de se declare inaplicable la Resolución 0000001535-2006-ONP/DC/DL 18846, de fecha 2 de marzo de 2006, y se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846. Asimismo, solicita el pago de los reintegros, intereses, costos y costas del proceso.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente argumentando que la pretensión no puede ser conocida mediante un proceso de amparo. Asimismo, sostiene que la única entidad capaz de diagnosticar enfermedades profesionales es la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales correspondiente.

El Sexto Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 28 de setiembre de 2007, declara improcedente la demanda, considerando que el actor no ha presentado prueba idónea e indubitable que acredite su derecho a percibir una renta vitalicia, ya que al solicitarse de oficio información respecto al certificado presentado se ha informado que el actor “no cuenta con historia clínica”, por lo que el certificado resultaría falso y habría indicios de la comisión de un delito.

La Sala Superior competente confirma la apelada por similar fundamento.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05023-2008-PA/TC

JUNÍN

ENRIQUE JAVIER CHUMBE MANDUJANO

## FUNDAMENTOS

### Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para el goce de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por padecer de enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 2513-2007-PA/TC, ha precisado los criterios a seguir relativos a la aplicación del Régimen Previsional de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
4. En el fundamento 14 de la sentencia en mención se ha establecido como precedente vinculante que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26.<sup>º</sup> del Decreto Ley 19990, debiéndose tener presente que si de la verificación posterior se comprobara que el Certificado Médico de Invalidez es falso o contiene datos inexactos, serán responsables de ello, penal y administrativamente, el médico que emitió el certificado y cada uno de los integrantes de las Comisiones Médicas de las entidades referidas, y el propio solicitante. En tal sentido, dichos dictámenes o exámenes médicos constituyen la única prueba idónea para acreditar que una persona padece de una enfermedad profesional, y que por ende, tiene derecho a una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, o a una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 y al Decreto Supremo 009-97-SA.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05023-2008-PA/TC

JUNÍN

ENRIQUE JAVIER CHUMBE MANDUJANO

5. De autos se observa que a fin de acreditar que padece de enfermedad profesional, el demandante presentó Certificado Médico emitido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad del Ministerio de Salud- Hospital Departamental de Huancavelica, de fecha 3 de octubre de 2006, corriente a fojas 4, del que se desprende que el actor padece de neumoconiosis (silicosis).
6. A fojas 67 se advierte que el Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, de oficio, solicitó al Hospital Departamental de Huancavelica que remita la historia clínica que dio origen al certificado médico obrante a fojas 4. El director de dicho hospital mediante Oficio 815-2007-DHD-HVCA, informó que el demandante “no cuenta con historia clínica” en dicho centro de salud.
7. Debe recordarse que este Tribunal antes del establecimiento del precedente vigente, en atención a las públicas denuncias de falsificación de certificados médicos, en uso de sus atribuciones, y para mejor resolver, de manera reiterada ha venido solicitando copia autenticada de la historia clínica que sustenta las evaluaciones médicas a las que habían sido sometidos los demandantes que recurrián a la sede constitucional con el objeto de que se brinde protección al derecho fundamental a la pensión (STC 0110-2008-PA, STC 5997-2007-PA, STC 8959-2006-PA, y STC 5784-2006-PA, STC 1763-2005-PA).
8. Consecuentemente, el diagnóstico de la enfermedad profesional de neumoconiosis queda desvirtuado, por no existir historia clínica que respalte –como corresponde– el certificado médico de invalidez presentado en autos.
9. En el presente caso, debe precisarse que la información contenida en el certificado médico de fojas 4, emitido por la Comisión Médica Evaluadora del Hospital de Huancavelica, infringe las disposiciones contenidas en el artículo 29 de la Ley General de la Salud, aprobada por la Ley 26842, así como los artículos 92 y 96 del Código de Ética y Deontología. Estando a ello, se impone ordenar la remisión de una copia de la presente sentencia y de los actuados que correspondan al Colegio Médico del Perú, para que, de acuerdo a sus atribuciones, realice la investigación pertinente e imponga las sanciones de ley correspondientes.
10. Por consiguiente, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05023-2008-PA/TC

JUNÍN

ENRIQUE JAVIER CHUMBE MANDUJANO

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión, y dispone se proceda conforme al fundamento 9 de la presente sentencia, remitiéndose las copias certificadas pertinentes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ÁLVAREZ MIRANDA

**Lo que certifico:**

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR